



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

**Auto Interlocutorio No. 355**  
**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00006-00**  
**Demandante: HILDA LAMPREA MARIN**  
**Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, previo el desarrollo de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

la señora **HILDA LAMPREA MARIN**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO**, con fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

*"Que se declare nulo el fallo proferido por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de la Cumbre y la Alcandía de Municipio de la Cumbre de Departamento del Valle, en cual accede a la pretensiones y ordena que se entregue mi propiedad a la señora Sandra Viviana Ramo "*

De acuerdo a las pretensiones de la demanda esta Agencia Judicial debe concluir, que estas no son susceptibles de control judicial, pues lo que pretende la parte demandante es que se decrete la nulidad de una decisión tomada dentro de un juicio de policía, emitida por un inspector de policía en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Conforme a lo dicho, es menester precisar que las autoridades policivas, dentro del marco de sus competencias tienen la facultad de dirimir conflictos suscitados entre particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad; los cuales están regulados por la ley, emitido así decisiones consideradas por la Jurisprudencia actos jurisdiccionales, no sujetos a control judicial; Así lo ha determinado claramente el H. Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en providencia del 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), indicó lo siguiente:

*"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la*

doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes."

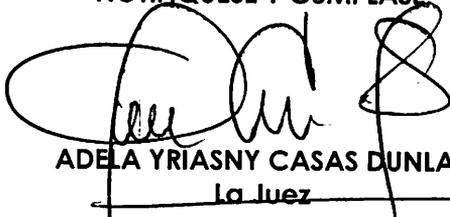
Así las cosas, al concluir que las resoluciones demandadas no son susceptible de control judicial, no se consideran entonces asunto de conocimiento de esta jurisdicción, por lo que al tenor del numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se declarara el rechazo de la demanda, En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HILDA LAMPREA MARIN** contra la **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO**, por las razones expuestas de forma precedente.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Página 2 | 2

En cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, se notifica a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.  
24-7-2020



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 353

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00482-00

DEMANDANTE: LEYDI DAYANA ZUÑIGA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA- ESE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia en la que los señores **LEYDI DAYANA ZUÑIGA TORRES** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOHAN ANDRETTI MONTAÑO ZUÑIGA**, el señor **GUIDO FERNANDO ZUÑIGA TORRES**, **VIVIANA ANDREA ZUÑIGA TORRES**, **WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES**, **FABIOLA TORRES BENITEZ** y **EDWIN VANEGAS** mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA - ESE**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de junio y el 18 de septiembre de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto se tiene, que el medio de control denominado Reparación Directa se encuentra regulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. para el cual el Art. 164 Numeral 2 literal i), establece el siguiente término de caducidad:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, dicho término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.*

*La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una*



*pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.<sup>1</sup>*"

De otro lado, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*(Subrayado por el Despacho)

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su parágrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial advierte que frente a los hechos que produjeron el daño antijurídico que la parte demandante solicita reparación, ya ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que esta se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior tal y como se desprende del ordinal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo tanto, como quiera que los demandantes solicitan el resarcimiento de los perjuicios causados por la entidad demandada con ocasión al fallecimiento de los dos nasciturus, el termino para instaurar la presente demanda con respecto a la muerte del (FETO # 2) empezó a correr desde el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), ya que el 24 del mismo mes y año, la señora LEYDI DAYANA ZUÑIGA TORRES en un control de ecografía se enteró de su deceso, esto se concluye del diagnóstico hecho por el médico, Dr. GUSTAVO ALFONSO ARJONA (GINECOLOGO Y OBSTRETICIA) visible a folios No. 34, 64 y 105 del expediente:

**"...EL FETO # 2 SE ENCUENTRA OBITADO EVIDENCIADO DESDE ECOGRAFIA DEL 24/06/2016. SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR ARO POR EMBARAZO GEMELAR..."** (Resaltado por el Despacho)

Ahora, con relación a la muerte del (FETO #1), el termino para presentar la demanda empezó a correr desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pues el 18 del mismo mes y año se produjo su fallecimiento, lo anterior se tiene conforme al diagnóstico final realizado por los Drs. ARMANDO DANIEL CORTES y NICOLAS DAVILA MARTINEZ obrante a folio 28 del libelo:

"1. Embarazo gemelar:

**a. Feto No. 1: Mortinato** de sexo masculino de 38 semanas de gestación, con peso de 2925 gr y talla de 51 cm. Cambios líficos severos." (Resaltado por el Despacho)

Por otro lado, a folios 18 y 19 del expediente, obra constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se indica que el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, suspendiendo así el

<sup>1</sup> Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

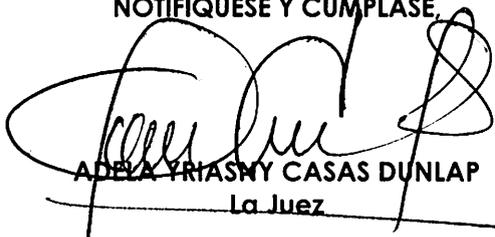
termino de caducidad, hasta el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue expedida la constancia de no acuerdo entre las partes; por lo que el lado demandante de Litis con respecto a la muerte del (FETO # 2) tenía hasta **el diecisiete (17) de agosto de 2018** y con relación al deceso del (FETO # 1), tenía hasta el **once (11) de noviembre de 2018**, pero como este día era inhábil, quedaba autorizada para presentarla el primer día hábil siguiente, esto es, **el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** para interponer la demanda; sin embargo, **el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** fue radicada la demanda por el medio de control de Reparación Directa ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del termino de los dos (2) años que impone el artículo transcrito anteriormente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores **LEYDI DAYANA ZUÑIGA TORRES** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOHAN ANDRETTI MONTAÑO ZUÑIGA**, el señor **GUIDO FERNANDO ZUÑIGA TORRES**, **VIVIANA ANDREA ZUÑIGA TORRES**, **WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES**, **FABIOLA TORRES BENITEZ** y **EDWIN VANEGAS**, mediante apoderado judicial promovida en el medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCIA -ESE**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor(a) **CRISTAN RODALLEGA GARCES**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADELA YRIASHY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28  
Del 24-7-2020  
La Secretaria. \_\_\_\_\_



Santiago de Cali,

23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 352

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00215-00

Demandante: LUIS FERNANDO RIOS NIETO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **LUIS FERNANDO RIOS NIETO**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 13 de julio de 2018 mediante el cual no reconoció la reliquidación y pago de los siguientes emolumentos: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y las cesantías.

### CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene, el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 164 Numeral 2 literal d) *ibídem*, en relación a la caducidad dispone:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales..."

La caducidad de un medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, consecuencia que se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo durante el cual el interesado debe ejercer la acción judicial, sin mediar ningún tipo de consideraciones o circunstancia de orden personal, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención dentro de un espacio de tiempo razonable, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.*

*La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una*



*pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.<sup>1</sup>*

De otro lado, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**"1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Subrayado por el Despacho)

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su parágrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso que nos ocupa, observa esta Agencia que el acto administrativo contenido en el oficio No. 2018-07-16-45060-I del 13 de julio de 2018 fue comunicado al correo electrónico del actor el 16 de julio de 2018 (fl. 38), por lo que esta fecha se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Lo anterior implica que la demanda, en principio, debió presentarse a más tardar el **17 de noviembre de 2018**, pero como este día era inhábil, quedaba autorizado para presentarla el primer día hábil siguiente, esto es, **el 19 noviembre de 2018** para interponer la demanda, sin embargo, solo hasta el **25 de julio de 2019** fue presentada la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de cuatro (4) meses que impone el artículo transcrito anteriormente, aunado a lo anterior, la conciliación extrajudicial no suspendió dicho término; por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1º del CPACA, este Despacho judicial impone el rechazo de la demanda, por lo tanto se,

#### **DISPONE:**

1. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS FERNANDO RIOS NIETO** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** por las razones antes expuestas.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del

<sup>1</sup> Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



Despacho.

4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) DAYRO PEREZ BETANCOURTH, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNIAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>28</u> Del <u>24.7-2020</u> La Secretaria. <u>[Signature]</u>
--



Santiago de Cali, 20 JUL 2020

Interlocutorio No. 360

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00436

DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA GIRALDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JHON JAIRO VILLA GIRALDO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Se aprecia que el señor John Jairo Villa Giraldo por medio de su apoderado judicial presentó el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, petición ante la entidad demandada solicitando el reajuste de su asignación de retiro, sin que a la fecha **CASUR** haya resuelto de fondo o adoptado una decisión definitiva de dicha solicitud, pues el oficio No. 20191000291221 id: 502187 del 18 de octubre de 2019, expedido por el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, obrante a folio 34 del plenario, se limita a informar al demandante las gestiones de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendentes al reconocimiento y pago de las partidas deprecadas, es decir que en éste no define el asunto en concreto, configurándose así el silencio administrativo negativo.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte que en el sub-lite no se solicitó la nulidad del acto ficto administrativo surgido de la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición del 10 de julio de 2019 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo esta la causa de la inadmisión de la presente demanda; en efecto, la parte demandante debe señalar con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

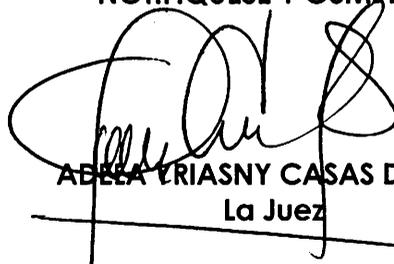
#### DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Folio 27

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>28</u>
Del <u>24-7-2020</u>
La Secretaria <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Interlocutorio No. 354

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00088-00

**DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAMORA PUERTA**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **LUZ AMPARO ZAMORA PUERTA** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. No. 2018-008851 ARPRES-GROIN-29 del 29 de febrero de 2018 y S-2018-019643 del 10 de abril de 2018, mediante los cuales se niega el reajuste de una pensión por muerte.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Constancia expedida por el Jefe Grupo Información y consulta Área Archivo General de la Policía Nacional indica que el último lugar donde laboró el señor **RAFAEL EDUARDO SUAREZ CHAVEZ (Q.E.P.D.)** fue en la ciudad de Popayán - Cauca (fl. 51), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), en cumplimiento a la norma, anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

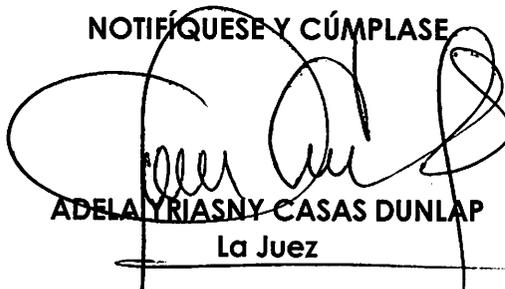
1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELAYRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-1-2020

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Sustanciación No. 193

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00088-00

DEMANDANTE: NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **NELSON ARLEY SANTANDER PALACIOS, ANA PATRICIA VALENCIA RAMOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA SANTANDER RAMOS**; el señor **MIGUEL ANGEL SANTANDER AUX, MARTHA FANNY PALACIOS DE SANTANDER, JORGE WILFREDO SANTANDER PALACIOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SOFIA SANTANDER BEJARANO**; la señora **ISABELLA SANTANDER BEJARANO, CECILIA MARGOTH SANTANDER PALACIOS, HENRY GIOVANNY MORENO SANTANDER, JENNY FERNANDA VELEZ SANTANDER, ALVARO FERNANDO SANTANDER PALACIOS, SANDRA MARCELA SANTANDER QUIÑONEZ, HERMES EUSEBIO SANTANDER PALACIOS, CARLOS EDUARDO SANTANDER MARTINEZ** y **SEBASTIAN SANTANDER MARTINEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder con respecto a los señores **SANDRA MARCELA SANTANDER QUIÑONEZ y DANIEL FELIPE SANTANDER VALENCIA**, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado, conforme lo establecido en los artículos 160 del CPACA y 73 y 74 del CGP, pues una vez revisado el registro civil de nacimiento del señor **DANIEL FELIPE** obrante a folios 34 y 35 del expediente, se evidencia que es mayor de edad.
- La parte actora no allegó constancia de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial con relación a la señora **SANDRA MARCELA SANTANDER QUIÑONEZ**, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

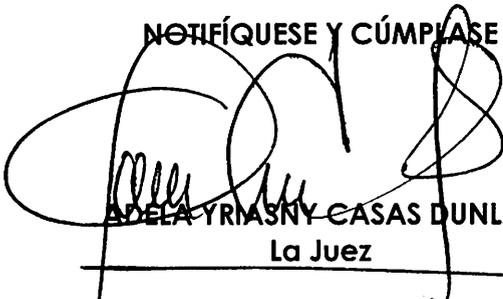
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

23 JUL 2020

Interlocutorio No. 348

Expediente No.

76001-33-33-013-2019-00480-00

DEMANDANTE:

GUSTAVO CARVAJAL LONDOÑO

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

### ANTECEDENTES

El señor Gustavo Carvajal Londoño a través de apoderada judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto de Sustanciación No. 2767 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 38) dicho Juzgado dispuso oficial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remitiera la certificación de vinculación del señor Gustavo Carvajal Londoño con esa entidad, especificando si fue empleado público o trabajador oficial.

Dicho Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 2310 del 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>, al revisar el certificado enviado por la DIAN visible a folio 42 concluyó que el demandante era empleado público a la fecha de su retiro, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 104 del CPACA resolvió rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, y ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, se observa que el trámite dado por el demandante no se encuentra prescrito en el ordenamiento Contencioso Administrativo; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA que dispone:

***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."***

Es decir, que la norma en cita autoriza al juez contencioso administrativo para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inapropiada, debiendo entonces examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley al juez, esto en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, quien está llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso<sup>2</sup>.

Se tiene entonces que el artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 43

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA. auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto se debe de examinar la presente demanda con el medio de control inicialmente indicado y se procederá a realizar el análisis conforme a éste medio de control, se observa entonces, que el escrito adolece de las siguientes falencias:

- No realiza una enunciación clara de las pretensiones de la demanda, ya que no se manifiesta el acto o los actos administrativos de los cuales se deba deprecar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2º del CPACA.
- El poder y el libelo deben dirigirse a este Juzgado, y en el mismo el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- Debe indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, conforme al artículo 162 numeral 4º del CPACA, así como allegar las pruebas que se encuentren en su poder.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICITAR** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-7-2020

El Secretario. g



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Sustanciación No. 107

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00093-00

DEMANDANTE: LUZ ANGELA CASTILLO SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **LUZ ANGELA CASTILLO SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **BRITANI CASTILLO SALAZAR**; el señor **ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTILLO**, **SEBASTIAN PIEDRAHITA CASTILLO**, **DEISY DARLIN SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN ANDRES VILLEGAS SANCHEZ** y **XIARA FERNANDA VILLEGAS SANCHEZ**; la señora **ISAURA SALAZAR DE MONTAÑO**, **BEATRIZ ROSERO SALAZAR**, **AIDA ELENA SALAZAR**, **LEONIDAS SALAZAR**, **JORGE LUIS SALAZAR**, **FERNEY ROSERO SALAZAR**, **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RAMIREZ**, **ANA TULIA SALAZAR**, **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR**, **CLAUDIA CASTILLO SALAZAR**, **LUISA FERNANDA CASTILLO SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NATALIA QUINTERO CASTILLO** y **ADRIAN FELIPE MULATO CASTILLO**; la señora **EDITH CASTILLO SALAZAR**, **HECTOR LUIS PIEDRAHITA CASTILLO**, **EWIN ROSERO SALAZAR**, **DUMAN BALANTA CASTRO** y **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ REYES** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder con respecto a los señores **CLAUDIA CASTILLO SALAZAR**, **LUISA FERNANDA CASTILLO SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NATALIA QUINTERO CASTILLO** y **ADRIAN FELIPE MULATO CASTILLO**; la señora **EDITH CASTILLO SALAZAR**, **HECTOR LUIS PIEDRAHITA CASTILLO**, **EWIN ROSERO SALAZAR**, **DUMAN BALANTA CASTRO** y **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ REYES**, para ejercer el Medio de Control impetrado, conforme lo establecido en los artículos 160 del CPACA y 73 y 74 del CGP.
- No allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a los señores **FERNEY ROSERO SALAZAR** y **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RAMIREZ**, el cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

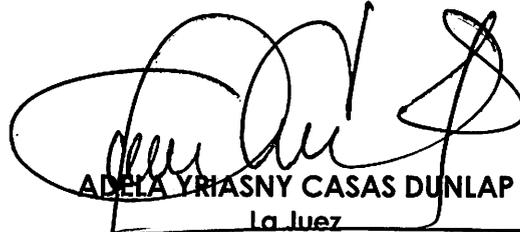
En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

#### DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 27-7-2020

La Secretaria. /



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Sustanciación No. 195

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00094-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**DEMANDADO: DIANA PATRCIA TOVAR Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COMPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **DIANA PATRICIA TOVAR y ANYI CATERINE MONRROY**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La parte actora en el acápite denominado "ANEXOS" obrante a folio 10 del expediente, indica que aporta CD con el expediente administrativo, sin embargo, una vez revisada la demanda se observa que el mismo no obra en el plenario, además, no aporta el acto administrativo contenido en la **Resolución No. SS 001540 del 29 de marzo de 1999** ni su constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Sustanciación No. 194

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00467-00

**DEMANDANTE: FERNANDO ZULUAGA OROZCO**

**DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **FERNANDO ZULUAGA OROZCO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI – EMAS S.A. ESE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La parte actora no aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 141-DCC-03389 del 1 de septiembre de 2016, 141-DCC-03789 del 22 de septiembre de 2016 emitidos por las Empresas Municipal de de Cali EICE, PQR117406 del 8 de agosto de 2016 y RRSA125147 del 6 de septiembre de 2016, expedidos por la Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. EMAS CALI, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- No se acredita haber realizado el tramite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con la C.C. No. 16.713.414 y tarjeta profesional No. 211.387 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA VRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

El Secretario.



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Interlocutorio No. 351

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00053-00

**DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

**DEMANDADO: ISMENIA FERNANDEZ DE MERA Y OTRO**

### ANTECEDENTES

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** presenta demanda en contra de las señoras **ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ**, solicitando la imposición judicial de servidumbre especial de transmisión eléctrica sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de las demandadas.

Mediante Auto No. 086 del 15 de enero de 2020 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción para conocer el asunto, argumentando que: "...corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública necesarias para cumplir con los fines propuestos (...)

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar si efectivamente es competente para tramitar el proceso de la referencia, o en su defecto, debe proponer al conflicto de competencia con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que lo dirima.

### CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos o litigios de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del CPACA dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.



6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior

Por otra parte, el numeral séptimo del artículo 26, así como los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, contemplan lo siguiente

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (...)

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Subrayado y negrilla del Despacho)

Asimismo, el artículo 376 ibídem frente a los procesos de servidumbres señala:

**"ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les



reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

En consonancia con lo anterior, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 "Por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitarla imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981. "

A su vez, la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras" en su artículo 28 estipula:

**"ARTÍCULO 28.** El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."

Conforme las normas citadas, se infiere que los asuntos relativos a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es el caso, deben ser dirimidos por jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, según su competencia en razón de la cuantía y territorial y no por la jurisdicción contencioso administrativa, como lo señala el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 03 de diciembre del 2019, Magistrado Ponente. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, radicada bajo el No. 11001-03-06-000-2019-00072-00(C), al resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Florián - Santander y la Agencia Nacional de Tierras, en relación con la competencia para conocer de un proceso de imposición de servidumbre de servicios públicos sobre un bien baldío, se pronunció en el siguiente sentido:

**"Según lo Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reales: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo propecto; ii) será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria; iii) exige la práctica de una inspección judicial v iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (arts. 25 - 32ª).**

En la misma sentencia de la Sección Tercera se analizó la servidumbre judicial, así:



En contraste, frente a la que bien podría calificarse de vía judicial, el artículo 117 de la Ley 142 dispuso que las empresas están autorizadas para promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981. Consultado este precepto, se advierte que al regular el procedimiento para establecer servidumbre (Capítulo II del Título II, arts. 25 a 32) se dio una normativa especial que contiene todo un trámite propio de los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, debe entenderse que las reglas de procedimiento establecidas por la Ley 56 de 1981 en materia de imposición de servidumbres vía judicial, se armonizan con lo que sobre el punto establece el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil

(...)

Así las cosas, el procedimiento para la imposición de servidumbre de servicios públicos en sede judicial se sigue por las reglas contenidas en tres leyes diferentes, como lo son: i) la Ley 142 de 1994; ii) la Ley 56 de 1981 y iii) la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)."  
(Subrayado y negrilla del Despacho)

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de enero del 2020. Magistrado Ponente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, en su tarea de unificar la jurisprudencia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez, decidió:

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**Primero:** Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez."

Por lo anterior, considera el Despacho que las normas legales y procesales, así como las recientes posturas asumidas tanto por parte del Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, son criterios cardinales para deducir que la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios corresponde al Juez Civil, siendo éste quien debe ejercer los controles procesales correspondientes y proferir una decisión de fondo, a través de las reglas fijadas por el Código General del Proceso.

Así pues, a juicio de esta operadora judicial, para determinar la competencia en asuntos como el que nos ocupa, no debe acudirse solamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, sino también al criterio funcional, pues en casos como el que hoy nos ocupa, el legislador estableció un procedimiento expedito para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, siendo éste un trámite propio de los procesos declarativos





que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

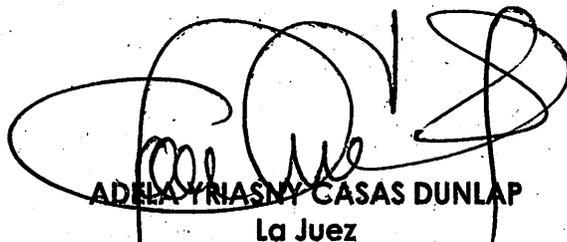
En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre y el reconocimiento indemnizatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** en contra de las señoras **ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ**.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sedé en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASMAY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-7-2020

La Secretaria. g



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Interlocutorio No. 347

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00469-00

DEMANDANTE: ESPERANZA CRUZ DE MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **ESPERANZA CRUZ MORENO** mediante apoderada judicial promovió proceso ordinario laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 5181 del 25 de noviembre de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual a través de Auto Interlocutorio No. 086 dictado en la Audiencia Publica No. 653 del 30 de octubre de 2019 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, la falta de jurisdicción y ordeno remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado Fuera del Texto)

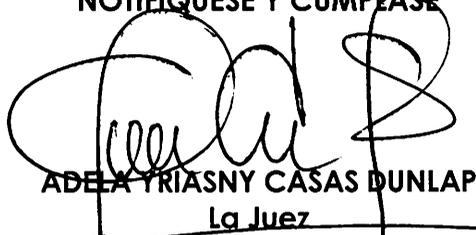
Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el Certificado de Información Laboral y el certificado de tiempo de servicio expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL indica que el último lugar donde prestó sus servicios el causante, señor **RAUL MORENO SALGADO (Q.E.P.D.)** fue en la ciudad de Bogotá D.C.(fl. 103- 114 y 177), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-2-2020

La Secretaria. J



Santiago de Cali, 23 JUL 2020.

Interlocutorio No. 346

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00219-00

DEMANDANTE: LUZ MERY CORTES MEDINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **LUZ MERY MEDINA CORTES** mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 49 del 24 de julio de 2019, resolvió declarar la nulidad de la Sentencia No. 214 del 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y ordeno remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el Certificado expedido por la Jefatura Relaciones Laborales de la Fuerza Militar de Colombia Fuerza Aérea indica que el último lugar donde laboró la señora **LUZ MERY CORTES MEDINA** fue en la ciudad de MELGAR – TOLIMA (fl. 159), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

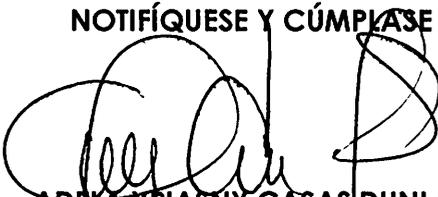
**DISPONE:**

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo

al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

La Secretaria. 4



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

23 JUL 2020

**Interlocutorio** No. 349  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2019-00476-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

#### ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE** a través de apoderado judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 3376 del 5 de noviembre de 2015 (fl. 80) dicho Despacho dispuso admitir la demanda; el 11 de noviembre de 2015 se surtió la notificación de la misma a la entidad demandada (fls. 86) dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

Una vez contestada la demanda, por providencia del 5 de mayo de 2016 se fijó fecha de audiencia obligatoria de conciliación que trata el artículo 77 del CPT y SS (fl. 135).

A través de audiencia pública No. 47 del 20 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se profirió sentencia No. 44, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por la parte demandante, decisión que fue apelada por la parte actora.

Por Auto No. 080 dictado en la Audiencia Publica No. 624 del 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, resolvió declarar la nulidad de la sentencia No. 44 del 20 de febrero de 2018 por falta de jurisdicción y ordeno remitir el presente expediente al Juzgado de origen, el cual mediante Auto de Sustanciación No. 2562 del 12 de noviembre de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) (fl. 277); correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

#### CONSIDERACIONES

##### **Problema jurídico**

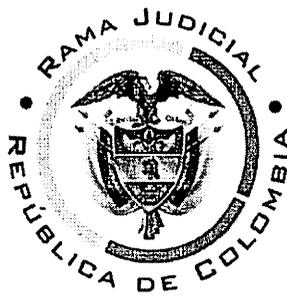
Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de jurisdicción por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, es viable procesal y sustancialmente i) admitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra?

##### **Fundamento Jurídico**

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

<sup>1</sup> Folio 266



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia de fondo a las pretensiones.

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, pues se hace necesario que los ciudadanos tengan una justicia operante y materializa, ya que, tienen el derecho a obtener una pronta resolución judicial, que a su vez está integrado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos que la norma procesal Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 138 cuales son los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada "...Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...)

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.<sup>3</sup>

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

**"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda**

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

<sup>3</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.





Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

otras jurisdicciones en el estado que llegan a esta agencia judicial, pues ante el vacío de las normas administrativas en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, y por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, se atenderá lo establecido por la norma procesal.

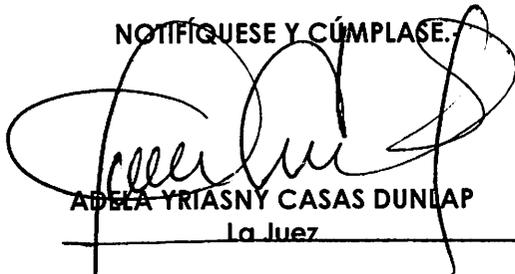
Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas, toda vez que, esta es como una hoja de ruta para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y para proferir la sentencia.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNIAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

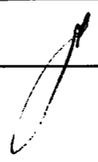
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-7-2020

La Secretaria.





Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Sustanciación No. 196  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00217-00  
**DEMANDANTE: ALVARO MIRANDA ARANGO**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

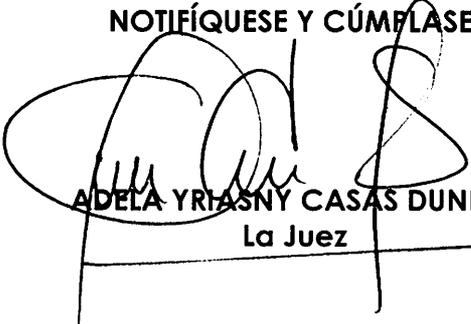
De conformidad con la constancia Secretarial que antecede donde indica que la entidad demanda dio respuesta al requerimiento ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 675 del 26 noviembre de 2019, se aprecia que mediante oficio No. SAIA: 2020-02-03-4910-I del 3 de febrero de 2020, la señora Myriam Cecilia Rodríguez Vélez, en calidad de Jefe Seccional de Seguridad Social de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, aporta el oficio No. 2018-07-13-44887-I del 13 de julio de 2018, pero en copia simple y sin la constancia de notificación o recibo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario requerir por segunda vez y con carácter urgente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que remita con destino al proceso de la referencia, copia autentica del oficio con radicación No. 2018-07-13-44887-I del 13 de julio de 2018, expedido por la señora Ana Milena Sandoval Cabrera, Jefe de División de Recursos Humanos y dirigido al señor Álvaro Miranda Arango, con su correspondiente constancia de publicación o notificación y/o certificación de la fecha en que fue notificado el acto. Por lo tanto, se,

**DISPONE:**

- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ Y CON CARÁCTER URGENTE** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE- DIVISION DE RECURSOS HUMANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho copia autentica del oficio con radicación No. 2018-07-13-44887-I del 13 de julio de 2018, expedido por la señora Ana Milena Sandoval Cabrera, Jefe de División de Recursos Humanos y dirigido al señor Álvaro Miranda Arango, con su correspondiente constancia de publicación o notificación y/o certificación de la fecha en que fue notificado el acto, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Por Secretaria despáchese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Santiago de Cali,

Sustanciación No. 198

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00104-00

DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

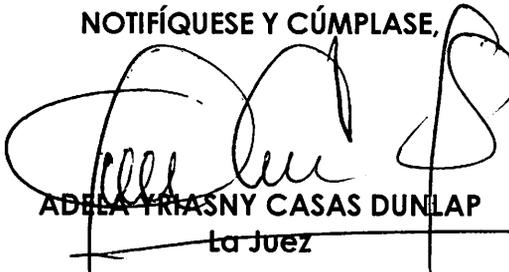
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que se presenta una inconsistencia en la constancia de conciliación extrajudicial obrante a folios 29 – 31 del expediente, pues en su introducción indica: "Radicación No. 27553 de 13 de diciembre de 2019" y en el numeral primero señala que se presentó solicitud de conciliación el día 16 de enero de 2020, por lo que se requerirá al Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que aporte dicha constancia de conciliación extrajudicial con la fecha exacta de la solicitud realizada por la parte demandante, en consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINSTRATIVOS**, para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial con la fecha exacta de la solicitud realizada por la parte demandante, con radicado No. 27553 del 13 de diciembre de 2019, convocante (s): Oscar González Reyes y otros, convocado (s): Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Clínica Rey David, Medio de Control: Reparación Directa.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-07-2020

La Secretaria. 